

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado se notificó personalmente conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA

- Se efectuó notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en contra del señor **CASTAÑEDA CARDONA**, el 16 de enero de 2024.
- Los días para pagar corrieron: 17, 18, 19, 22, 23 de enero de 2024.
- Los días para excepcionar corrieron: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de enero de 2024.

Dentro el mencionado término, el demandado no canceló la obligación y guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 31 de enero de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 042

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Olmer Antonio Castañeda Cardona
Radicado:	17665408900120230013500

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 405 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado y procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, no obstante, el demandado dentro del término otorgado no pagó la obligación ni presentó excepciones, guardando silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) **Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

TITULO:	PAGARE No 4866470214140428
CAPITAL:	\$ 2.532.924,00

DEUDOR: OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA DE CREACIÓN: 03/03/2020
FECHA DE VENCIMIENTO: 19/10/2023

TITULO: PAGARE No 018706100006248
CAPITAL: \$ 2.625.000,00
DEUDOR: OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN: 14/02/2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 19/10/2023

TITULO: PAGARE No 018706100006592
CAPITAL: \$ 18.403.114,00
DEUDOR: OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN: 03/03/2020
FECHA DE VENCIMIENTO: 19/10/2023

TITULO: PAGARE No 018706100006911
CAPITAL: \$ 8.354.536,00
DEUDOR: OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA.
ACREEDOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN: 14/04/2021
FECHA DE VENCIMIENTO: 19/10/2023

Para el cobro de los mismos, el tenedor presenta la respectiva demanda, y el pagaré aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.
*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-
valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.”*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe
contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los
siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de
dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento(…)”*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor

de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificado personalmente conforme a las prerrogativas del artículo 291 del C.G.P, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **OLMER ANTONIO CASTAÑEDA CARDONA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al acreedor lo que le corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José,
Caldas
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **013** de la presente fecha. San José, Caldas **1 de febrero de 2024.**


**JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645df68dfeae83b9ceb13593dc0fad0cfc9b547dd21d19fea2f6a58cf1e671d1**

Documento generado en 31/01/2024 03:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**